



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00420 00
ACCIONANTE: ILIANY ANYELIN VILLA PEREZ
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ILIANY ANYELIN VILLA PEREZ actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado veintisiete (27) de mayo de la anualidad dos mil veinte (2.020), radicó derecho de petición vía correo electrónico ante la entidad accionada, con el fin de que se efectuara la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras que se vienen cobrando con las atenciones que se le brindan a su menor hija.

Refirió que hasta la fecha no ha sido posible obtener algún pronunciamiento, en tanto que, con dicha actitud, se está vulnerando su derecho fundamental de petición y razón por la cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la requerida **FAMISANAR E.P.S.**, refirió que una vez constatada el mencionado derecho de petición con el área responsable, se logró constatar que “*no se registraron solicitudes de la fecha indicada por la accionante a nombre de la usuaria VILLA VILLA ALEXA NAIARA ni de su grupo familiar*”, en tanto que es claro que no se puede hablar de vulneración alguna, cuando no existe derecho de petición que hubiese sido radicado en correcta forma.

Comentó, que los canales de notificación de Famisanar, se encuentran establecidos y descritos claramente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa; en tanto que no existe prueba alguna de que se hubiese remitido el derecho de petición que hoy se endilga, a cualquiera de las direcciones que se encuentran enunciadas en dicho documento, por lo que es claro que no existe conducta dolosa alguna. Finalmente, cerró su intervención comentando que no es procedente disponer la exoneración en los copagos y cuotas moderadoras, en tanto que se le han prestado todos los servicios que ha requerido la accionante.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada –*Famisanar E.P.S.*– se ha demorado en resolver la petición formulada por la accionante –*Iliani Anyelin Villa Pérez*– la cual según precisa, fue remitida vía correo electrónico el pasado día veintisiete (27) de mayo de la anualidad dos mil veinte (2020); en tanto que de esta manera, se podría determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

A ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada *Famisanar E.P.S.*, no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra constancia y/o documento de recibido del derecho de petición, así como tampoco se vislumbra o se acreditó que en efecto dicho *petitum* hubiese sido re direccionado en debida forma a los canales electrónicos que se encuentran habilitados por la encartada para tal fin.

Luego que, si bien se aportó por parte de la accionante, aquel pantallazo a través del cual se observa que el derecho de petición fue remitido a la dirección electrónica servicioalcliente@famisanar.com.co, lo cierto es que basta con ver el certificado de existencia y representación legal de la accionada, para corroborar que dicho dominio, no corresponde ni hace parte de ninguna de las que se han habilitado con el fin de recepcionar solicitudes quejas o reclamos, de ahí, que no se logre colegir o

³ Sentencia T-192 de 2007

establecer dato alguno que le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente recibido.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

A voces de lo expuesto, *itérese* que esta Judicatura consultó oficiosamente el certificado de existencia y representación legal de la accionada, encontrando que aquel canal electrónico para recibir notificaciones quejas o reclamos y entre las cuales además se le practicó el enteramiento de esta acción constitucional, es notificaciones@famisanar.com.co, dirección muy diferente a la que la accionante remitió su petitum y que según alega no ha sido resuelta.

En conclusión, de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto es que el derecho de petición **no obtuvo camino positivo**, luego que el mismo no tuvo acuse de recibido, y fue remitido a un canal diferente al habilitado, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso no se observa que el derecho de petición hubiese sido re direccionado en debida forma a los canales habilitados por la accionada para tal fin y con ello se observa que este nunca fue recibido, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ILIANY ANYELIN VILLA PEREZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO